

CASO CAM NO. 035/2025

**CENTRO DE ARBITRAJE DE MÉXICO
CONFORME A LAS REGLAS DE ARBITRAJE DEL CAM 2022**

CONSTRUCTORA GUADALUPE,

S.A. DE C.V.

Demandante

v.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Demandada

ESCRITO DE LA PARTE ACTORA

**31 DE OCTUBRE DE 2025
CIUDAD DE MÉXICO, MÉXICO**

EQUIPO NO. 406

TABLA DE CONTENIDOS

TABLA DE CONTENIDOS	2
TÉRMINOS DEFINIDOS	2
I. EL TRIBUNAL ARBITRAL TIENE COMPETENCIA SOBRE LA DISPUTA	4
A. LA CLÁUSULA ARBITRAL ES VÁLIDA	4
B. EL ALCANCE DE LA CLÁUSULA 31 DEL CONTRATO	4
C. LA LOPSRM CONTEMPLA QUE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO PUEDE SER SOMETIDA A ARBITRAJE	4
II. COMPETENCIA DE LA DEMANDADA SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO UNILATERALMENTE	6
A. LA CONSTRUCTORA, AL APELAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SICT, NO SIGNIFICA QUE PRORROGA LA VÍA ADMINISTRATIVA	6
B. PRINCIPIO CONTRA PROFERENTEM Y AMBIGÜEDAD CONTRACTUAL	7
III. SOBRE LAS ACCIONES INCURRIDAS POR LA DEMANDANTE	7
A. LA ACEPTACIÓN FORMAL DE LA OBRA CONVALIDÓ LA EJECUCIÓN DEL SISTEMA PIEZOELÉCTRICO	8
B. LOS INCUMPLIMIENTO ALEGADOS SON IMPROCEDENTES.	8
C. AÚN SI SE INCURRIERA EN UN INCUMPLIMIENTO, ÉSTE NO SERÍA ESENCIAL	9
IV. SOBRE LA INSPECCIÓN DEL SISTEMA PIEZOELÉCTRICO	10
A. LA SICT EXPRESÓ CONFORMIDAD Y ACEPTACIÓN AL SISTEMA PIEZOELÉCTRICO.	10
B. LA SICT ES COMPETENTE PARA SUPERVISAR E INSPECCIONAR EL SISTEMA PIEZOELÉCTRICO.	11
C. LA SICT INCUMPLIÓ EN SUS OBLIGACIONES DESDE LA LICITACIÓN PÚBLICA	11
D. LA SICT COMETIÓ ERRORES TÉCNICOS DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA	12
V. PETITORIOS	12

TÉRMINOS DEFINIDOS

TÉRMINO DEFINIDO	CONCEPTO
CA	Cláusula Arbitral, contenida en el Contrato
CAM	Centro de Arbitraje de México
CCF	Código Civil Federal
CCom	Código de Comercio
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
CNE	Comisión Nacional de Energía
Contrato	Contrato de Concesión, firmado por las Partes de fecha 12 de diciembre de 2022

Demandada, el Estado o el Estado mexicano	Estados Unidos Mexicanos
Demandante, la Constructora o la Constructora Guadalupe	Constructora Guadalupe, S.A. de C.V.
<i>Dispute Board</i>	<i>Dispute Board</i> , constituido en el Contrato
Ingeniero o el Ing. Castillo	Ingeniero Miguel Castillo
LAPP	Ley de Asociaciones Público Privadas
LFPCA	Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo
LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
LOPSRM	Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas
Partes	Demandante y Demandada
Panel Técnico	Panel Técnico, constituido en el Contrato
Principios UNIDROIT	Principios de UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales
Reglas del CAM	Reglas de Arbitraje del CAM, vigentes del 1 de diciembre de 2022
Resolución Administrativa	Resolución Administrativa SICT No. 012-2025
Secretaria Paredes	Cristina Paredes, Secretaria de la SICT
SICT	Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes
Sistema Piezoeléctrico	Sistema de Generación de Energía Piezoeléctrica
TA	Tribunal Arbitral, designado al presente Arbitraje
TFJA	Tribunal Federal de Justicia Administrativa

I. EL TRIBUNAL ARBITRAL TIENE COMPETENCIA SOBRE LA DISPUTA

2. El Tribunal Arbitral (“TA”) tiene competencia y jurisdicción para conocer la presente controversia. Contrario a lo sostenido por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (“SICT”), [A] la Cláusula Arbitral (“CA”) pactada es válida y no ha sido impugnada; [B] su redacción cubre expresamente las controversias relativas a la terminación del Contrato de Concesión (“Contrato”); y [C] tanto la legislación aplicable como la doctrina y jurisprudencia confirman que el objeto del presente arbitraje es plenamente arbitrable.

A. LA CLÁUSULA ARBITRAL ES VÁLIDA

3. Los Estados Unidos Mexicanos (“Demandada”, “Estado” o “Estado mexicano”) no han argumentado que la CA contenga algún vicio o sea ilegal. Por lo cual, este TA está constituido conforme a una CA válida. En consecuencia, conforme al art. 1432 del Código de Comercio (“CCom”), este TA puede resolver sobre su propia competencia y jurisdicción.

B. EL ALCANCE DE LA CLÁUSULA 31 DEL CONTRATO

4. El TA tiene competencia para resolver las controversias relacionadas a la terminación del Contrato. La CA estipula la vía para resolver la solución de controversias (Anexo 1 del expediente arbitral). Además, acorde a ella, se ha seguido el procedimiento sobre la creación del Panel Técnico (“Panel Técnico”), mencionado en la cláusula 30. Por lo que, el TA tiene total competencia para conocer sobre la presente controversia.
5. El TA tiene competencia para conocer los efectos contractuales y patrimoniales derivados de la terminación del contrato. En el caso *Omega vs. CFE*, el tribunal arbitral tiene competencia para conocer los efectos contractuales y patrimoniales derivados de la terminación del contrato¹. De igual modo, resulta pertinente señalar que en el mismo precedente, el tribunal ejerce jurisdicción sobre las consecuencias económicas relacionadas a la terminación, además de obligaciones contractuales incumplidas. Esta disposición otorga al TA jurisdicción para conocer sobre los efectos derivados del acto de terminación.

C. LA LEY CONTEMPLA QUE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO PUEDE SER SOMETIDA A ARBITRAJE

6. La terminación del Contrato puede ser sometida a arbitraje de acuerdo a lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (“LOPSRM”). El art. 98 de la LOPSRM excluye de dicho mecanismo a la terminación anticipada y a la rescisión administrativa. No obstante, dicha disposición debe interpretarse de forma complementaria con el art. 568. fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles (“CFPC”), el cual

¹ Laudo Final *Omega Construcciones Industriales, S.A. de C.V. v. Comisión Federal de Electricidad*, Centro de Arbitraje de México (CAM), 2020, págs. 57, párrs. 268–273.

establece que los actos de autoridad son competencia exclusiva de los tribunales mexicanos. Es por ello que debe hacerse una distinción entre la terminación ejercida por una autoridad en el ejercicio de facultades públicas y aquella realizada por una de las partes del contrato en su carácter de sujeto de derecho privado, en la cual la segunda es susceptible al arbitraje.

7. En ese sentido, el tribunal arbitral en *Omega vs. CFE* reconoció que no todos los supuestos de terminación contractual son inarbitrables. Distinguió que únicamente los actos administrativos decretados unilateralmente por la autoridad, como la rescisión administrativa o la terminación anticipada dictada en ejercicio de facultades soberanas, quedan excluidos del arbitraje. Por el contrario, la rescisión o terminación anticipada solicitada por una de las partes, como en el caso del consorcio de dicha controversia, sí constituye una susceptible de resolverse en sede arbitral, criterio que incluso se ve respaldado por el tenor literal de la cláusula del propio contrato.
8. En este caso, la SICT actúa como parte contratante, no como autoridad administrativa. En consecuencia, puede sostenerse que la LOPSRM sí permite someter a arbitraje la terminación cuando ésta no proviene de un acto administrativo, sino de la ejecución de derechos contractuales.
9. Por ello, el TA tiene competencia para resolver la presente controversia, en tanto se refiere a una relación de coordinación contractual entre la Demandante y Demandada (“Partes”), sin que sea necesario revisar la legalidad del acto administrativo en sede contenciosa.
10. La terminación del Contrato por parte de la SICT constituye un acto contractual y no un acto de autoridad. De acuerdo a Oscar Leyva en su Tesis sobre la Crítica a la inarbitrabilidad de la rescisión administrativa en el Derecho Mexicano, la mera existencia de la cláusula que faculta a la parte demandada para terminar unilateralmente depende de la existencia de un contrato². Si bien por la naturaleza de que el Contrato se haya firmado con la SICT, una entidad pública, y un particular, la Constructora Guadalupe, S.A. de C.V. (“Constructora” o “Constructora Guadalupe”) lo convierten en un contrato de adhesión; en la medida, la Constructora, para poder firmarlo, debe aceptar tal cláusula.
11. Asimismo, la terminación del Contrato no contiene una motivación legal como elemento formal del acto administrativo. Esto debido a que la terminación de la SICT únicamente está sustentada en el Contrato, específicamente en la cláusula 20 del mismo, y no en la LOPSRM y LAPP. Es por esto, que la terminación unilateral por parte de la SICT debe considerarse

² Oscar Josafat Leyva Ferzuli, Crítica a la inarbitrabilidad de la rescisión administrativa en el Derecho Mexicano (Tesis de Licenciatura en Derecho, UNAM, 2020), pág. 113

como un acto consensual que crea derechos y obligaciones para ambas partes, y no como un acto de autoridad.

II. COMPETENCIA DE LA DEMANDADA SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO UNILATERALMENTE

12. Contrario a lo sostenido por la SICT, la terminación del Contrato, invocada por el Estado, no puede calificarse como un acto administrativo unilateral que escape al control arbitral. [A] La terminación se sustentó exclusivamente en una cláusula 20 y no en un procedimiento regulado por ley, por lo que constituye un acto contractual y no de autoridad; [B] por tanto, sus efectos pueden ser revisados en sede arbitral; y [C] la apelación formulada por la Constructora no implicó una prórroga de la vía administrativa ni una renuncia a la CA. Adicionalmente, [D] conforme al principio contra proferentem, cualquier ambigüedad en las cláusulas contractuales redactadas por el Estado debe interpretarse en su contra.

A. LA CONSTRUCTORA, AL APELAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SICT, NO SIGNIFICA QUE PRORROGA LA VÍA ADMINISTRATIVA

13. La SICT alega que la Constructora, al apelar la resolución del Contrato emitida por la SICT, prorrogó la vía administrativa. Para comenzar, el afirmar que prorroga la vía administrativa debe suponerse que existe un acto administrativo en curso, por el contrario dicha afirmación resultaría errónea. En el presente caso, la terminación por parte de la SICT es un acto contractual, no administrativo. Esto debido a que en ningún momento se presentó una solicitud al Tribunal Federal de Justicia Administrativa (“TFJA”) como se establece en el art. 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (“LFPCA”). Por ello, la Constructora, al apelar la resolución de la SICT, no supone la prorrogación de la vía administrativa, ya que el acto en curso es de naturaleza contractual.

14. Del mismo modo, en el art. 1424 del CCom se establece que el juez al que se someta un litigio debe remitir a arbitraje si una de las partes lo solicita. Dentro de la misma línea argumentativa, la presente controversia no está dentro de un litigio judicial. Asimismo, la Constructora no tendría que solicitarle a la SICT la remisión a arbitraje en su resolución administrativa debido a que la Demandada no está facultada para tal acción.

15. Aún bajo el supuesto que el TA decida que la terminación por parte de la SICT no es arbitrable, la Demandante no prorrogó la vía administrativa. Conforme al art. 61 de la LOPSRM, el cual marca que el contratista dispone de 15 días hábiles para exponer en lo que su derecho disponga sobre el incumplimiento sostenido por la entidad o dependencia. Posteriormente, la entidad o dependencia resolverá la determinación de dar o no por rescindido el contrato.

16. En el presente caso, no era el momento oportuno para que la Constructora expresara su deseo de someterse a arbitraje, debido a que primero la Demandante debía exponer sobre su supuesto incumplimiento y, posteriormente, su deseo de someterse a arbitraje cuando la SICT hubiera determinado la terminación o no del Contrato. En conclusión, la Constructora en ningún momento prorrogó la vía administrativa.

B. PRINCIPIO CONTRA PROFERENTEM Y AMBIGÜEDAD CONTRACTUAL

17. El TA puede considerar el principio contra proferentem como parte de los usos del comercio reconocidos por el reglamento arbitral aplicable. El art. 23 de las Reglas de Arbitraje del CAM (“Reglas del CAM”) establece que, en ausencia de elección expresa de las partes, el TA podrá aplicar “las reglas o principios que considere apropiados, incluidos los usos de comercio”³. En este marco, el principio contra proferentem, previsto en el art. 4.6 de los Principios de UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales (“Principios UNIDROIT”) constituye un uso ampliamente reconocido que prohíbe interpretar las cláusulas ambiguas en contra de quien las redactó. Por tanto, el TA está facultado para aplicar el principio como criterio interpretativo.

III. SOBRE LAS ACCIONES INCURRIDAS POR LA DEMANDANTE

18. La Resolución Administrativa SICT No. 012-2025 (“Resolución Administrativa”) es ilegal e inválida, dado que el Estado invoca incumplimientos que o bien fueron consentidos, o no son imputables a Constructora, o carecen de la esencialidad jurídica necesaria para justificar la terminación unilateral del Contrato.

A. LA ACEPTACIÓN FORMAL DE LA OBRA CONVALIDÓ LA EJECUCIÓN DEL SISTEMA PIEZOELÉCTRICO

19. El Estado no puede rescindir válidamente el Contrato invocando supuestos incumplimientos por la construcción e instalación del Sistema de Generación de Energía Piezoeléctrica (“Sistema Piezoeléctrico”), después de aceptar formalmente la carretera y certificar la conformidad técnica de dicho sistema. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis I.5o.C.83 C (11a.), estableció la doctrina de los actos propios y el principio de buena fe en materia contractual, reconocido en el art. 1796 del Código Civil Federal (“CCF”), establece la eficacia procesal de desestimar cualquier argumento que contradiga un comportamiento anterior⁴. Los equipos técnicos de la SICT y la Comisión

³ Centro de Arbitraje de México, *Reglas de Arbitraje del CAM*, edición 2022, art. 23, fracción 2.

⁴ “DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS EN EL ÁMBITO DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN CIVIL Y MERCANTIL. SU APLICABILIDAD SE JUSTIFICA AL SUSTENTARSE EN UN PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO Y, A SU VEZ, SER UNA VERTIENTE DEL PRINCIPIO DE BUENA FE EN MATERIA CONTRACTUAL”. *Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Materia Civil. Publicación: 23 de junio de 2023. Registro digital: 2026751.*

Nacional de Electricidad ("CNE") verificaron y aprobaron el funcionamiento integral del Sistema Piezoeléctrico. La CNE declaró que "la implementación del sistema de generación de energía piezoeléctrica se ha manejado conforme a los lineamientos legales y técnicos aplicables" (Anexo 5 del expediente arbitral). Esta aprobación y certificación oficial de que el sistema cumple con los estándares, convalidaron la ejecución del sistema, su adecuación a estándares y la calidad del material, impidiendo al Estado contradecir su propia manifestación formal en un acto posterior.

20. El Estado carece de legitimación para fundamentar la terminación unilateral del Contrato dado que la aceptación de la obra y la emisión de dictámenes favorables extinguió la posibilidad de invocar deficiencias en la fase de construcción.

B. LOS INCUMPLIMIENTO ALEGADOS SON IMPROCEDENTES.

21. No obstante, aún si la aceptación formal no convalidó la ejecución del Sistema Piezoeléctrico, los incumplimientos alegados por el Estado son improcedentes. Estos se originan en fallas administrativas del propio Estado o refieren a defectos menores, remediables o a riesgos políticos que no pueden justificar la resolución del Contrato.
22. La "pérdida de supervisión estatal sobre el sistema de generación de energía piezoeléctrico" (c) y la "falta de protocolos claros de revisión" (d) constituyen vicios en la gestión administrativa y la fiscalización del Estado, no incumplimientos imputables a Constructora. El art. 53 de la LOPSRM establece que la dependencia debe asegurar la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos. Por ello, estas quejas eran necesarias externarlas en tiempo y forma por parte del Estado; por ende, no es válido que se presente por primera vez en el *Dispute Board* ("Dispute Board") y mucho menos al terminar el Contrato. Además por lo dispuesto en el art. 125, párrafo tercero, de la Ley de Asociaciones Público Privadas ("LAPP") la supervisión del cumplimiento de las autorizaciones para la prestación de servicios corresponde a las autoridades que las hayan otorgado. En todo caso, la Constructora facilitó la supervisión que fue requerida, más fue la incapacidad del Estado de ejercer plenamente su función de control, lo que constituye una deficiencia administrativa propia que no puede ser utilizada como causa de terminación del Contrato.
23. La "utilización de materiales por debajo de los estándares" (e) y el "colapso del sistema de atención al usuario" (f) constituyen vicios constructivos o fallas operacionales que son totalmente subsanables, por lo que su existencia no compromete de manera sustancial el objeto principal del Contrato. El *Dispute Board* determinó que "no se evidenció un daño estructural actual" en la vía. Además, estos casos fueron clasificados como "retos inherentes" a un proyecto innovador, siendo la solución viable la "Implementación inmediata de un Plan

de Control de Calidad Correctivo" (Anexo 6 del expediente arbitral). El Estado pudo optar por las medidas correctivas y las sanciones pecuniarias previstas en el Contrato, particularmente en su cláusula 14, pero no puede invocar fallas subsanables como causal de terminación, actuando de forma contraria a la buena fe que debe regir los contratos.

24. El perjuicio a la reputación del Estado (g) y la alteración del orden público (h) no son incumplimientos de las obligaciones de la Constructora, sino riesgos externos derivados de la esfera política y social que recaen en la administración pública y se buscan transferir al contratista. Además, la alteración del orden público debe ser fundamentada y motivada, lo cual no se demuestra. La LAPP en su art. 92, fracción X, exige que el Contrato contenga un régimen de distribución de riesgos, técnicos y financieros que en todo caso deberá ser equilibrado. El Estado debe actuar con buena fe en la ejecución de los contratos, principio reconocido en el art. 1797 del CCF.

C. AÚN SI SE INCURRIERA EN UN INCUMPLIMIENTO, ÉSTE NO SERÍA ESENCIAL

25. La Resolución Administrativa resulta ilegal por carecer de la debida motivación y fundarse en incumplimientos que no son esenciales, contraviniendo el principio de conservación de los contratos. El Tercer Tribunal Colegiado del Primer circuito estableció el criterio de de interpretación de la esencialidad en la tesis I.3o.C.358 C (10a.),⁵ señalando que la resolución sólo está justificada cuando el incumplimiento "afecta al interés del acreedor en términos sustanciales" o cuando hay frustración del fin práctico.
26. Los incumplimientos alegados no se ajustan al estándar de esencialidad. El *Dispute Board*, autoridad técnica, concluyó que los problemas eran subsanables, requiriendo "acciones correctivas proporcionales" y no recomendó la terminación. El Estado tenía a su disposición remedios menos gravosos sustentado en el art. 46 Bis de la LOPSRM. Al no existir un daño estructural actual y ser la viabilidad técnica corregible, el Estado ejerció la facultad resolutoria de forma abusiva y sin la debida motivación sustancial.

IV. SOBRE LA INSPECCIÓN DEL SISTEMA PIEZOELÉCTRICO

27. La inspección del Sistema Piezoeléctrico es válida, pues esta fue ejecutada y confirmada por la SICT, la cual actuó dentro de su competencia de supervisar e inspeccionar la obra. Asimismo, la SICT incumplió desde la licitación pública con sus deberes cometiendo posteriormente errores técnicos en la ejecución y evaluación de la obra.

⁵ "CONTRATOS. INCUMPLIMIENTOS ESENCIALES Y NO ESENCIALES, Y SU INFLUENCIA EN LA RESCISIÓN O RESOLUCIÓN DE AQUÉLLOS (APLICACIÓN DEL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE LA ESENCIALIDAD)" Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tomo II. Diciembre de 2019. Página 1032. Registro digital: 2021213.

A. LA SICT EXPRESÓ CONFORMIDAD Y ACEPTACIÓN AL SISTEMA PIEZOELÉCTRICO.

28. El Ingeniero Miguel Castillo (“Ing. Castillo”), al reunirse con miembros de la SICT, le presentaron conformidad con el Sistema Piezoeléctrico y mencionaron que les pasarían la información a sus jefes para obtener el visto bueno. Por ello, el Ing. Castillo envió un correo a la secretaria de la SICT (“Secretaria Paredes”), con el asunto “Revisión del nuevo sistema de generación de energía piezoeléctrica”, agradeciendo sus atenciones y confianza. Dicho correo consta de una notificación formal sobre la implementación del Sistema Piezoeléctrico, a lo que se obtuvo como respuesta “Gracias, estamos muy entusiasmados”.
29. Lo anterior consta de un consentimiento expreso, pues cumple con la obligación contractual de autorización por escrito, evidenciando la intención de voluntad de la SICT respecto al sistema. En la alternativa, el conjunto de estas mismas acciones; la reunión, la respuesta al correo, el paso del tiempo y la participación en la inspección, constituyen un consentimiento tácito, al deducirse de su conducta expectativas legítimas.
30. La Segunda Sala de la SCJN, en la tesis 2a./J. XXXVIII/2017 (10a.), entiende el concepto de confianza legítima a como el Estado puede generar expectativas a favor del gobernado, basándose éste en la esperanza de que la autoridad se lo indujo a partir de acciones u omisiones, manteniendo una persistencia en el tiempo razonable para generar una expectativa de legitimidad⁶.
31. En el caso *Metalclad v. Estados Unidos Mexicanos*, se analizó la conducta contradictoria del Estado al otorgar un permiso. La decisión del tribunal arbitral determinó que una entidad privada puede permitirse creer estar autorizado si el Estado permitió lugar a malentendidos o confusión. Si bien este razonamiento proviene del derecho internacional, refuerza la lógica de protección a la confianza legítima aplicable en el derecho mexicano.
32. En conclusión, la Constructora actuó bajo el principio de buena fe, confiando en la aceptación expresa, o en su defecto, tácita, de la SICT respecto a la implementación del Sistema Piezoeléctrico.

B. LA SICT ES COMPETENTE PARA SUPERVISAR E INSPECCIONAR EL SISTEMA PIEZOELÉCTRICO.

33. La SICT y la CNE realizaron, junto con la Constructora, una inspección para verificar el funcionamiento del Sistema Piezoeléctrico. Conforme al art. 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (“LOAPF”), la SICT tiene facultades para construir, rehabilitar

⁶ “CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tomo II. Marzo de 2017. Página 1386. Registro digital: 2013882.

y supervisar obras públicas, así como intervenciones en espacio público necesarias para el desarrollo, en coordinación con los tres órdenes de gobierno y hasta otorgar concesiones y permisos para su ejecución. En consecuencia, la participación de la SICT se encuentra plenamente dentro de sus atribuciones, lo que valida dicho acto.

C. LA SICT INCUMPLIÓ EN SUS OBLIGACIONES DESDE LA LICITACIÓN PÚBLICA

34. La SICT debía tramitar dictámenes, permisos y licencias necesarios para la autopista, o bien precisar en la convocatoria de licitación los trámites a cargo del contratista, conforme al art. 19 de la LOPSRM. Sin embargo, nunca informó a la Constructora sobre dichos permisos, aun conociendo su propuesta innovadora.
35. El art. 24 de la LOPSRM exige que, antes del procedimiento de contratación, la SICT contará con especificaciones y programa de ejecución terminados. La Constructora señaló en la licitación la implementación de un sistema de generación eléctrica, por lo que, si la SICT negara haber recibido esa información, incurriría en su responsabilidad administrativa.
36. La SICT supuestamente notificó a la Constructora el día 14 de Noviembre del 2024, es decir nueve meses y once días después de la notificación sobre la implementación del Sistema Piezoeléctrico, que la autoridad competente para autorizar este es la CNE. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis I.3o.C.785 C, sostiene que “cuando las obligaciones son recíprocas y sucesivas cada parte debe cumplir en los términos en que se obligó, sin que su cumplimiento dependa de que su contraparte cumpla a la vez con las obligaciones que le correspondan”⁷.
37. Por tanto, conforme a lo anterior, la SICT no puede cuestionar la validez de la inspección, pues su incumplimiento a los art. 19 y 24 de la LOPSRM impidió a la Constructora cumplir con los trámites correspondientes.

D. LA SICT COMETIÓ ERRORES TÉCNICOS DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

38. Los problemas detectados tras la entrega no son atribuibles a la Constructora, pues la obra fue aceptada por la CNE y la SICT mediante la inspección del Sistema Piezoeléctrico. La Constructora cumplió con entregar el objeto funcional y en los plazos pactados.
39. El *Dispute Board* identificó errores técnicos por parte de la SICT y basó sus observaciones en especificaciones contractuales desactualizadas, faltando a sus obligaciones y ejecutando de manera errónea sus intervenciones.

⁷ “COMPRAVENTA. OBLIGACIONES SUCESIVAS Y NO SIMULTÁNEAS. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO.” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXXI. Febrero de 2010. Página 2812. Registro digital: 165312.

40. En este sentido, el Amparo Directo en Revisión 5679/2019 sostiene que, cuando la entidad pública incumple sus obligaciones, la responsabilidad debe analizarse conforme a los art. 1949 y 2104 del CCF, relativo al incumplimiento y reparación de daños. Este criterio soporta que la carga sobre errores técnicos cometidos por la autoridad no puede trasladarse al contratista, esto vulnera el principio de equidad contractual y la buena fe que rige los contratos administrativos⁸.
41. Se concluye que la Constructora cumplió con el Contrato en sus términos, y que cualquier deficiencia posterior deriva de los incumplimientos de la SICT, quien deberá asumir las consecuencias jurídicas y patrimoniales de sus propios errores técnicos.

V. PETITORIOS

42. En virtud de lo anterior, la Demandante solicita respetuosamente al TA, una vez que se constituya, que resuelva lo siguiente:
- a. *DECLARE* nula por ilegal la resolución administrativa mediante la cual se dio por terminado el Contrato;
 - b. *RESTABLEZCA* la vigencia del Contrato;
 - c. *CONDENE* a el Estado mexicano a pagar a Constructora Guadalupe: a) una indemnización integral por todos los daños y perjuicios causados, incluyendo daños materiales y morales por 50 millones de dólares; b) Todos los costos y costas del arbitraje, incluyendo los honorarios y gastos razonables de abogados y expertos, así como los gastos administrativos del CAM; c) Cualquier otro concepto que el TA considere procedente para reparar integralmente las consecuencias de los incumplimientos.
 - d. *ADOpte* cualquier otra medida que considere necesaria y apropiada para proteger los derechos e intereses legítimos de Constructora Guadalupe; y para asegurar el cumplimiento efectivo del laudo.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2021). *Amparo directo en revisión 5679/2019*. Primera Sala. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resolución de 17 de mayo de 2021. *Semanario Judicial de la Federación*.